

**ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVAN LAS RECLAMACIONES
PRESENTADAS CONTRA CORPORACIÓN DE RADIO Y
TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A. EN RELACIÓN CON LO
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE
JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/DTSA/001/25/CRTVE/CAMPANADAS)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Josep Maria Salas Prat

Consejeros

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025

Vistas las reclamaciones presentadas contra **CORPORACION DE RADIO Y
TELEVISION ESPAÑOLA, S.A.** (en adelante CRTVE), la **SALA DE
SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero. Reclamaciones presentadas

Con fechas 1, 19 y 20 de enero de 2025 han tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) tres reclamaciones presentadas por particulares, en relación con los contenidos emitidos durante LAS CAMPANADAS 2025 del canal LA 1, el día 31 de diciembre de 2024.

En concreto, las reclamaciones se refieren a que durante la citada retransmisión se mostró una imagen del Sagrado Corazón de Jesús con la cabeza de la vaquilla del programa GRAND PRIX. Consideran que ello supone una burla y un desprecio hacia la religión católica, así como una falta de respeto y una incitación al odio hacia los cristianos.

Las reclamaciones plantean, en síntesis, que la emisión de este tipo de contenidos audiovisuales podría fomentar de forma manifiesta el odio prohibido en el artículo 4.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

Segundo. Apertura de un periodo de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y valorar la conveniencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, con fecha 10 de febrero de 2025 se remitió a CRTVE un escrito en el que se le comunica la apertura de un periodo de información previa, concediéndole un plazo de 10 días para que remita a esta Comisión las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero. Remisión de información por parte de CRTVE

Con fecha 24 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de contestación al requerimiento de información en el que CRTVE aporta las alegaciones oportunas.

Concluye CRTVE en su escrito que sus actuaciones fueron plenamente ajustadas a Derecho ya que no cabe apreciar ninguna intención de ofensa por parte de la presentadora que mostró la imagen controvertida. Al contrario, dichos comentarios deben entenderse realizados en un contexto de humor, habitual en sus intervenciones, con el objetivo de divertir y entretener al público.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para *“garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*, para lo que ejercerá sus funciones *“en relación con todos los mercados o sectores económicos”*.

En este sentido, el apartado 6 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la competencia de *“supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que corresponde a la CNMC: *“6. Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio público encomendada a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal [...]”*.

Por otro lado, el Título I de la LGCA, recoge los principios generales que *“orientarán la actuación de los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual [...] en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley”*. Asimismo, cabe indicar que el Título X de la LGCA, referido al *Régimen sancionador*, reconoce a la CNMC la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en la ley¹.

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo. Marco jurídico aplicable

El canal de televisión LA 1 se emite en España por el prestador CRTVE, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, de Prestadores del Servicio de Intercambio de

¹ Artículo 155.2 de la LGCA: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, [...]”*.

Vídeos a través de plataforma y de Prestadores del Servicio de Agregación de Servicios de Comunicación Audiovisual² por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual³ y la LGCA, están sometidos a la supervisión de esta Comisión.

El artículo 52 de la LGCA relativo a los principios de funcionamiento del servicio público de comunicación audiovisual señala que *“Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual actuarán en el desempeño de su misión de servicio público [...], en todo caso, de acuerdo con los principios generales de la comunicación audiovisual establecidos en el título I”*.

Las reclamaciones presentadas aluden al posible incumplimiento del principio general de la comunicación audiovisual recogido en el artículo 4.2 de la LGCA que establece que: *“La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.”*

III. VALORACIÓN DE LAS RECLAMACIONES

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar la retransmisión de LAS CAMPANADAS 2025 a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la disposición normativa supuestamente vulnerada.

En primer lugar, cabe destacar que es tradicional la retransmisión desde la Puerta del Sol de Madrid de las campanadas que dan paso al nuevo año. Durante la citada retransmisión, viene siendo habitual que los presentadores muestren a la audiencia algún símbolo o amuleto que lleven consigo para que les dé buena suerte en el nuevo año.

A este respecto, las reclamaciones versan sobre uno de los amuletos mostrados por considerarlo ofensivo hacia la religión católica e incitar al odio hacia los cristianos. Se trata de una estampa del Sagrado Corazón de Jesús con la cabeza de la vaquilla del programa GRAND PRIX.

Según explica la presentadora que lo enseña, ella siempre lleva encima *su estampita de la vaquilla del GRAND PRIX*, que es *la mejor del mundo*. Tal y como

² <https://teleco.digital.gob.es/RUECAConsultas>.

³ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>.

indica, GRAND PRIX es un programa con el que ha crecido y destaca que la televisión es importante porque reúne a todas las familias en un mismo espacio. Concluye que ella misma, junto con otra mucha gente, está hecha de *cachitos de tele*.

En relación con la valoración de las reclamaciones, se realizan las siguientes consideraciones.

La LGCA reconoce que el servicio público de comunicación audiovisual es aquel servicio consistente en la producción, edición y difusión de programas, contenidos y servicios audiovisuales diversos, para todo tipo de públicos y de todo tipo de géneros, a través de servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos y servicios de televisión conectada. En este sentido, los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual deberán actuar en el desempeño de su misión de servicio público con sujeción a los valores esenciales de universalidad en el acceso, independencia, diversidad, igualdad, innovación, excelencia y responsabilidad y, en todo caso, de acuerdo con los principios generales de la comunicación audiovisual establecidos en el título I⁴.

Así, por tanto, los prestadores deben tener presente el necesario equilibrio entre los principios, derechos y valores constitucionales en los que se enmarca el ejercicio del servicio de comunicación audiovisual. En el caso que nos ocupa, dicha previsión se refiere al desarrollo de contenidos amparados en la libertad de expresión dentro de los límites y márgenes exigidos en la no incitación al odio por motivos religiosos o de creencias.

Atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de destacarse el artículo 157.1 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave:

“1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”.

A estos efectos, el presente análisis se centra en valorar si mostrar una estampa del Sagrado Corazón de Jesús con la cabeza de la vaquilla del programa

⁴ Artículos 50 y 52 LGCA.

GRAND PRIX, en uso de la libertad de expresión de la presentadora excede de los límites y márgenes exigidos en la no incitación al odio por motivos religiosos.

Para poder estimar que los contenidos controvertidos se inscriben dentro del marco del artículo 157.1 de la LGCA, debería quedar acreditado que las declaraciones reclamadas incitan al odio “de forma manifiesta”.

Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras.

Además, este tipo infractor exige que esta incitación se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

En este sentido, una vez analizada la intervención de la presentadora al mostrar la estampita, se advierte que la combinación de la imagen del Sagrado Corazón de Jesús con la cabeza de la vaquilla del programa GRAND PRIX debido a su tono humorístico puede provocar malestar e incomodidad a espectadores con firmes creencias religiosas, pudiendo incluso llegar a ofenderles este tipo de imágenes.

Sin embargo, teniendo en cuenta por un lado, la trayectoria profesional de la presentadora, caracterizada por utilizar el humor, el sarcasmo o la sátira en sus intervenciones, y, por otro, el tono y la actitud con la que realiza la explicación de lo que significa para ella la estampa mostrada y el motivo de llevar ese amuleto y no otro, no cabe apreciar en ningún caso un ánimo, una incitación o una posición manifiesta, clara y evidente de menosprecio, odio, vejación o desprecio hacia las personas por razón de su religión, ni cabe concluir que se estén fomentando este tipo de sentimientos.

Por tanto, una vez analizado el contenido controvertido se concluye que no concurren las circunstancias necesarias para entender que se haya podido incurrir en una incitación manifiesta al odio y con ello ningún elemento indiciario de una conducta que pudiera ser constitutiva de infracción.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

ACUERDA

ÚNICO.- Archivar las reclamaciones recibidas contra CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA, S.A.

Comuníquese a los denunciantes

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.